

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0211/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer diversa información relacionada con un predio ubicado en el territorio de la Alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En suplencia de la queja, se advirtió que se controvertió la clasificación de la información y la omisión de responder integralmente la solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Obligaciones de transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0211/2022

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0211/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio 092074121000295, en la que requirió:

“...-Respecto al predio ubicado en CALZADA DE TLALPAN #1925, COL. PARQUE SAN ANDRES, ALCALDÍA COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 04040, se solicita toda información en su versión pública, documento, comunicación y expediente relacionado con:

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

1- *Permiso, licencia o registro para proyecto: inmobiliario, de demolición, de construcción, manifestación de construcción, cambio de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones, y demás medidas que se establezcan respecto a construcciones Tipo A, B y C; todos con sus fechas de solicitud, emisión y vigencia.*

2- *Procedimientos de Publicitación Vecinal: solicitud de iniciar el procedimiento, solicitud de constancia de publicitación vecinal, cédula de publicitación vecinal, desarrollo del procedimiento de publicitación vecinal, período de la publicitación, solicitudes de acceso al expediente de la publicitación, número y fechas de accesos a los expedientes de la(s) publicitación(es), respuestas a las solicitudes de acceso al expediente de la publicitación, inconformidades presentadas, resolución de las inconformidades, entrega y/o expedición de constancia de publicitación vecinal, copia del o los expedientes de los proyectos sometidos a la publicitación, lista detallada de documentos que contiene el o los expedientes de la(s) publicitación(es), y todos aquellos documentos relacionados con las mismas.*

3- *Clausuras, Suspensiones, revocaciones, extinciones, sanciones, multas, denuncias, demandas y juicios.*

4- *Dictamen y/o estudio positivo o negativo para realizar algún tipo de obra relacionada con el punto 1 y 2 de la presente solicitud de información.*

5- *Medidas de protección civil para realizar algún tipo de obra relacionada con el punto 1 y 2 de la presente solicitud de información.*

6- *Alguna verificación de obras, permisos u autorizaciones.*

7- *Copia de responsivas firmadas por propietario o poseedor del predio o inmueble, el Director Responsable de Obra y Corresponsables.*

8- *Existencia de dictamen, estudio o evaluación de riesgo sobre dicho predio y sus colindantes.*

9- *Existencia de dictamen, estudio o evaluación de riesgo sobre dicho predio y sus colindantes para realizar alguna obra relacionada con el punto 1 y 2 de la presente solicitud de información.*

10- Licencias de construcción especial y registros de manifestación de construcción vigentes y prescritos...” (Sic)

Designó la PNT como medio para recibir notificaciones y como formato para recibir la información.

2. Respuesta. El tres de enero, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **DGGAJ/DJ/656/2021**, suscrito por el **Director Jurídico**, mediante el cual dio respuesta en los siguientes términos:

“...”Respecto al predio CALSADA DE TLALPAN # 1925, COL. PARQUE SAN ANDRES, ALCALDIA DE TLALPAN COYOACÁN CIUDADA DE MÉXICO C.P. 04040, se solicita toda información con su versión pública, documento comunicación y expediente relacionado con:

3.- Clausura, suspensiones, revocaciones extinciones, sanciones, multas denuncias, demandas y juicios”. (sic)

*Sobre el particular y con fundamento en lo previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le informo que en la Jefatura de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones a Obras se localizó el procedimiento administrativo con número de expediente DGGAJ/SVR/O/192/18, mismo que no ha quedado firme en virtud de que se está substanciado aún el procedimiento administrativo, por lo que se trata de información clasificada, como **RESERVADA**, al tenor de los siguiente:*

Fundamento Legal y Motivación. *Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y cuya resolución no ha causado ejecutoria, al encontrarse vigentes los términos para su impugnación.*

Prueba de Daño.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la mencionada Ley de la Materia, cabe manifestar que la divulgación de la información que nos ocupa representa un riesgo real toda vez que al no haber causado ejecutoria la resolución, se lesionan la seguridad jurídica de las partes y el derecho de los interesados a impugnar, situación completamente demostrable e identificable al tener a la vista el expediente en cuestión.

Asimismo, al colocar en riesgo la seguridad jurídica de un solo individuo, se supera el interés general de hacer pública la información de que se trata, limitando su acceso en atención estricta al principio de proporcionalidad.

Periodo de Reserva: 3 años...” (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de enero, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

“... La respuesta es evasiva y no brinda contestación puntual a cada punto solicitado...” (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0211/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El uno de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

Y considerando que el sujeto obligado en su respuesta informó sobre la clasificación de la información como reservada, se le requirió para que remitiera en formato digital:

- i. *La resolución del Comité de Transparencia de su organización en la que se acordó clasificar como reservado el requerimiento informativo planteado en la solicitud folio 092074121000295.*
- ii. *Prueba de daño;*
- iii. *Muestra representativa **sin testar** de la información que fue objeto de la clasificación; y*
- iv. *Precise de manera clara a qué partes del requerimiento informativo planteado en la petición afecta la clasificación.*

6. Alegatos del sujeto obligado. El tres de febrero, en la PNT se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **ALC/ST/082/2022**, suscrito por el **Subdirector de Transparencia**, cuyo contenido se reproduce:

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió a la respuesta realizada mediante oficio DGGGAJ/DJ/656/2021, suscrito por el Director Jurídico, así mismo se informó al ahora recurrente que mediante acuerdo ACOYCT3-SE-2021-11, emitido por el Comité de Transparencia en la Tercera Sesión Extraordinaria, se acordó CONFIRMAR la clasificación de la atención brindada por la Dirección Jurídica dependiente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, toda vez que realizada una búsqueda exhaustiva en sus archivos se localizó el expediente DGGGAJ/SVR/O/192/18, mismo que corresponde a la visita de verificación del domicilio Calzada de Tlalpan No. 1925, Col. Parque San Andrés; el cual está substanciándose, por lo que es información clasificada en su modalidad reservada de conformidad con lo establecido en los artículos, 180 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad . Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta

Subdirección de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 092074121000295.

Y acompañó a su escrito de expresión de alegatos el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, que tuvo verificativo el tres de diciembre de dos mil veintiuno. La cual, en lo que interesa dice:

[...]

4.11. ACOYCT3-SE-2021-11.- Autorización de la clasificación con carácter de confidencial a la información solicitada con el número de folio 092074121000295. [...]

4.11. ACOYCT3-SE-2021-11.- Autorización de la clasificación con carácter de confidencial a la información solicitada con el número de folio 092074121000295.

*Por mayoría de votos y una abstención por parte del Organo Interno de Control se acordó **CONFIRMAR** la clasificación de la atención brindada por la Dirección Jurídica dependiente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, toda vez que realizada una búsqueda exhaustiva en sus archivos se localizó el expediente DGGAJ/SVR/O/192/18, mismo que corresponde a la visita de verificación del domicilio Calzada de Tlalpan No. 1925, Col. Parque San Andrés; el cual está substanciándose, por lo que es información clasificada en su modalidad **reservada** de conformidad con lo establecido en los artículos, 180 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad, así mismo se ordena modificar la hipótesis de reserva, debiendo considerar lo establecido en el artículo 174 y 177 del a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..."*

7. Cierre de instrucción. El cuatro de marzo, se tuvo por recibido el escrito de alegatos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de

la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el tres de enero.**

No obstante, considerando que este Instituto mediante **Acuerdo 2609/SO/09-12/2020**, emitido en Sesión Ordinaria de nueve de diciembre de dos mil veinte, decretó como inhábil el plazo que comprendió del diecisiete al treinta y uno de diciembre, y del tres al cinco de enero, dicha notificación surtió sus efectos hasta el primer día hábil siguiente esto es, el seis de enero.

De esa manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del siete al veintisiete de enero.**

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintisiete de enero, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. En suplencia de la queja, se advierte que parte recurrente enderezó su inconformidad, esencialmente, en contra de la clasificación de la información por parte del sujeto obligado y la omisión de dar respuesta a su solicitud de información.

En esas condiciones, la cuestión a dilucidar consiste en determinar, por una parte, si la metodología empleada por el sujeto obligado para clasificar la información se ajusta a los parámetros de legalidad que establece la Ley de Transparencia, y por la otra, verificar si atendió de manera integral el contenido de la solicitud, y debe confirmarse la respuesta; o bien, en caso contrario procede modificar el acto recurrido.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente son en parte **infundados** y en otra, aunque suplidos en su deficiencia, **fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

Así las cosas, suplidos en su deficiencia los agravios formulados por la parte quejosa, se tiene que le genera afectación la clasificación de la información en la medida que restringe su derecho fundamental a la información, pero además, la omisión del sujeto obligado de dar respuesta al resto de puntos informativos planteados en la solicitud de información, pues la clasificación únicamente se ocupó del punto 3.

Por cuestión metodológica se emprenderá primero el análisis del agravio en contra de la clasificación de la información; y finalmente, el dirigido a combatir la omisión de respuesta del sujeto obligado.

Agravio 1: en contra de la clasificación de la información.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente partir del desarrollo del marco normativo que regula el procedimiento de clasificación, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información cuyo acceso fue solicitado por la ciudadanía.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los*

órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho

fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optarse por su empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 174³ y 175⁴ de la ley de la materia, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el

³ **Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

⁴ **Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho a la información.

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable determinó reservar la información relativa al punto 3 de la solicitud de información, esto es, sobre la *clausura, suspensiones, revocaciones extinciones, sanciones, multas denuncias, demandas y juicios*, con fundamento en lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Ya que, de acuerdo con la búsqueda practicada por la **Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones a Obras**, se encontró que actualmente tiene lugar el procedimiento administrativo DGGAJ/SVR/O/192/18 y que está subjudicé. Asimismo, refirió que conforme a lo establecido en el numeral 174 de la norma en cita, la publicidad de la información representa el riesgo de lesionar la seguridad jurídica de las partes pues no ha causado estado.

Asimismo, dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Alcaldía en Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, el tres de diciembre de dos mil veintiuno, donde sostuvo que la materia de la consulta está vinculada con la visita de verificación realizada al predio en ella contemplado y que se encuentra en estado de substanciación.

Ahora bien, de acuerdo con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que para que se surta la causal de reserva invocada por el sujeto obligado debe estarse a lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada....”

Con base en lo anterior, este Instituto debe corroborar que en los hechos haya quedado demostrado:

- i) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; y**
- ii) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Primer requisito: existencia del procedimiento.

Sobre el particular, debe decirse que el sujeto obligado **demostró presuncionalmente** la existencia de un procedimiento de verificación administrativo identificado con la clave DGGAJ/SVR/O/192/18 y que este no ha causado estado, elemento que se desprende de la respuesta a la solicitud y del acta del Comité de Transparencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Segundo requisito: información solicitada.

En este apartado, corresponde determinar si la información consultada entraña actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento que motivó la clasificación. Al respecto, a través del punto 3 de la petición se pretende conocer *clausuras, suspensiones, revocaciones extinciones, sanciones, multas denuncias, demandas y juicios*.

De tal suerte, a juicio de este Órgano Garante estima que **resulta fundado** el impedimento alegado por el sujeto obligado para obstruir el acceso a tal información, en la medida que para su conocimiento es indispensable acceder a las constancias del proceso instaurado.

Agravio 2: en contra de la omisión de dar respuesta.

En su solicitud de información, la ahora quejosa formuló los siguientes requerimientos:

1- Permiso, licencia o registro para proyecto: inmobiliario, de demolición, de construcción, manifestación de construcción, cambio de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad,

afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones, y demás medidas que se establezcan respecto a construcciones Tipo A, B y C; todos con sus fechas de solicitud, emisión y vigencia.

2- Procedimientos de Publicitación Vecinal: solicitud de iniciar el procedimiento, solicitud de constancia de publicitación vecinal, cédula de publicitación vecinal, desarrollo del procedimiento de publicitación vecinal, período de la publicitación, solicitudes de acceso al expediente de la publicitación, número y fechas de accesos a los expedientes de la(s) publicitación(es), respuestas a las solicitudes de acceso al expediente de la publicitación, inconformidades presentadas, resolución de las inconformidades, entrega y/o expedición de constancia de publicitación vecinal, copia del o los expedientes de los proyectos sometidos a la publicitación, lista detallada de documentos que contiene el o los expedientes de la(s) publicitación(es), y todos aquellos documentos relacionados con las mismas.

3- Clausuras, Suspensiones, revocaciones, extinciones, sanciones, multas, denuncias, demandas y juicios.

4- Dictamen y/o estudio positivo o negativo para realizar algún tipo de obra relacionada con el punto 1 y 2 de la presente solicitud de información.

5- Medidas de protección civil para realizar algún tipo de obra relacionada con el punto 1 y 2 de la presente solicitud de información.

6- Alguna verificación de obras, permisos u autorizaciones.

7- Copia de responsivas firmadas por propietario o poseedor del predio o inmueble, el Director Responsable de Obra y Corresponsables.

8- Existencia de dictamen, estudio o evaluación de riesgo sobre dicho predio y sus colindantes.

9- Existencia de dictamen, estudio o evaluación de riesgo sobre dicho predio y sus colindantes para realizar alguna obra relacionada con el punto 1 y 2 de la presente solicitud de información.

10- Licencias de construcción especial y registros de manifestación de construcción vigentes y prescritos...” (Sic)

La respuesta rendida por el sujeto obligado, como se anotó arriba, únicamente se ocupó de pronunciarse respecto del punto 3, de los 10 puntos expresamente formulados.

Es ahí donde se hace patente la vulneración aducida por la quejosa, en el entendido que la Alcaldía Coyoacán inobservó el mandato establecido en los artículos 24, fracción segunda⁵ y 211⁶ de la Ley de Transparencia, sobre la base que omitió responder de manera completa la solicitud de información, pero tampoco turnó la solicitud a todas las áreas competentes.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

⁵ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

⁶ Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁶-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho a la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** del agravio expresado por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- **Con base en el marco normativo y argumentativo desarrollado en la parte considerativa de esta ejecutoria, a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y las demás áreas que estime competentes, dé respuesta a los puntos 1 a 2 y 4 a 10 formulados en la solicitud.**

Asimismo, deberá poner a disposición de la parte recurrente la información rendida en etapa de alegatos, toda vez que no se existe elemento alguno que permita identificar que ella le fue entregada.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos

precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



INFOCDMX/RR.IP.0211/2022

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de marzo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**